



PALACIO MUNICIPAL DE ANTIGUO CUSCATLAN CONCEJO MUNICIPAL a las diez horas treinta minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veinte.

VISTO en apelación dos Estados de Cuenta de fecha 28 de febrero del presente año, a
cargo del en los que se determinó, en el primero que el
deberá pagar la cantidad de \$ en concepto de complemento de Impuestos a
la actividad económica correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del periodo 2018;
y en el segundo que se le determinó a a pagar la cantidad de \$
, en concepto de complemento de Impuesto a la Actividad Económica correspondiente
a los meses enero, febrero y marzo del periodo 2019, contra los cuales recurre el Licenciado
 .
Leído los autos y considerandos:
·
I ANTECEDENTES.
El presente recurso de apelación se origina ante la inconformidad de la recurrente respecto al
contenido de dos estados de cuentas de fecha veintidós de agosto del presente año en el que se
le determinó aly \$y yy
ambos en concepto de complemento de impuestos a la actividad económica, el primero
correspondiente a los meses de Enero a Marzo del año 2018 y el segundo de Enero a Marzo del
año 2019.
Interpuesto recurso de Apelación en tiempo, se admitió el mismo y se remitió por parte del
Departamento de Recaudación Municipal, tanto el recurso como el expediente para que ambos
fueran del conocimiento de este HONORABLE CONCEJO ante el cual compareció en tiempo el
Licenciado, para mostrarse parte.
Por medio de escrito presentado el día trece de agosto de dos mil veinte, el Licenciado
expreso sus agravios.



La parte interviniente en esta Instancia, ha sido notificada en debida forma y tiempo, para que hiciera uso de sus derechos, ejerciendo así la defensa de sus pretensiones, respetándose el debido proceso, procediendo esta Municipalidad, con apego de las garantías constitucionales, que les asisten a las partes dentro del presente recurso.

II. DETERMINACIÓN INICIAL

El recurso se ha interpuesto amparado a lo que establece el Art. 123 de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM) y ha seguido el trámite que en el mismo se prescribe.

III. DETERMINACIÓN DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS POR EL APELANTE

Señala el Licenciado ----- que los agravios y motivos de impugnación son los siguientes:

El Municipio realizo un cálculo erróneo del impuesto a la actividad económica complementario del periodo 2018

Esto es afirmado por el apelante, manifestando que se realizó un cálculo erróneo, porque no se han tomado en cuenta los pagos que el banco realizo antes de la unificación de cuentas, y que los mencionados pagos fueron realizados por el ------ según el detalle siguiente:

Agencia		
Enero - 2018	\$	
Febrero- 2018	\$	
Marzo - 2018	\$	
TOTAL	\$	

Agencia		
Enero- 2018	\$	
Febrero- 2018	\$	
Marzo- 2018	\$	
Abril - 2018	\$	
TOTAL	\$	

Agencia	
Enero- 2018	\$
Febrero- 2018	\$
Marzo- 2018	\$
Abril - 2018	\$
TOTAL	\$





Ampliación de los agravios expresados en el recurso de apelación y aportación de pruebas.

Que pagó los tributos individuales por cada agencia que posee en el Municipio
de Antiguo Cuscatlán, según el detalle de meses ya indicado. Posteriormente, se unificaron las
cuentas de dichas agencias, por lo que se emitió el acto de determinación tributaria por actividad
económica de fecha 19 de octubre de 2018, en el cual se establece una cuota mensual de \$
(incluye fiestas patronales) a partir de enero a diciembre del año 2018

Que según el acto de determinación tributaria, su mandante debió pagar a ese municipio la cantidad de \$-----, por los meses de enero a octubre del año 2018, (cuota mensual de \$------ x 10 meses= \$-----) sin embargo el pago el pago realizado por su mandante por los mismos meses haciende a la cantidad de \$------, tal y como se detalla a continuación:

	ENERO	\$	
Agencia	FEBRERO	\$	TOTAL: \$
	MARZO	\$	
	ENERO	\$	
Agencia	FEBRERO	\$	TOTAL: \$
	MARZO	\$	
	ABRIL	\$	
	ENERO	\$	
Agencia	FEBRERO	\$	TOTAL: \$
	MARZO	\$	
	ABRIL	\$	
Cuentas unificadas			TOTAL: \$
	ABRIL A OC	TUBRE 2018	
TOTAL PAG	ADO DE ENERO A OCT	UBRE 2018	\$





El Municipio ha emitido un acto administrativo de determinación del tributo municipal sin seguir el procedimiento legal, este vicio es aplicable a ambos actos de los tributarios 2018 y 2019.

Los alegatos del apelante consisten en que, "el Art. 11 de la constitución establece en su inciso primero que "Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes; (...)". Esta disposición constitucional consagra lo que se conoce como derecho de audiencia, el cual es un concepto abstracto en virtud del cual exige que, antes de procederse a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho, debe ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes."

Manifiesta además que "En mencionado derecho se caracteriza por ser de contenido procesal, que se encuentra indiscutiblemente relacionado con las restantes categorías jurídicas protegibles constitucionalmente en el sentido que, para que una privación de derechos tenga validez jurídica, necesariamente, debe ser precedida de un derecho seguido conforme a la ley, - debido procesoen el cual se posibilite la intervención efectiva del afectado a fin de que conozca los hechos que motivaron y tenga la posibilidad de desvirtuarlos."

Que la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 72, 76, 81 y 82 de la LGTM, la Administración Tributaria Municipal posee como funciones básicas la "determinación, aplicación, verificación, control y recaudación de los tributos municipales".

Así, la Administración posee la facultad de determinar la obligación tributaria municipal, sin embargo, el ejercicio de dicha facultad no es arbitrario, sino que está sujeto, formalmente a los procedimientos establecidos en el capítulo III de la LGTM, denominado "DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO MUNICIPAL" (artículos 92 al 123,) cuya sección segunda regula el procedimiento para determinar la obligación tributaria aludida.





Que el artículo 105, de la LGTM establece que la Administración Tributaria Municipal procederá a determinar de oficio la obligación tributaria, en tanto no prescriba la facultad correspondiente, en los siguientes casos siguientes:

1° cuando el contribuyente o responsable hubiera omitido presentar declaraciones, estando obligando a hacerlo...

2°cuando la administración tributaria municipal tuviere dudas razonables sobre la veracidad o exactitud de las declaraciones presentadas, o no se agregaren a estos, los documentos anexos exigidos;

3° cuando el contribuyente no llevare contabilidad, estando obligado a ello por esta Ley y otro ordenamiento legal o no la exhibiere al serla requerida, o la que llevare no reflejare su capacidad económica real.

Consecuentemente el artículo 106 de la LGTM, establece el procedimiento para la determinación de oficio de la obligación tributaria municipal.

Manifiesta que a partir del diseño dispuesto por la LGTM, la determinación oficiosa de la obligación tributaria municipal se ejerce por medio de un procedimiento administrativo compuesto por dos fases: fiscalización y determinación oficiosa del tributo municipal.

Como derivado de lo preceptuado por la LGTM, la fase de determinación oficiosa del tributo municipal o "procedimiento para la determinación de oficio" como lo denomina el artículo 106 de la LGTM, constituye una etapa contradictoria, la cual implica la configuración de un procedimiento de audiencia y apertura a pruebas, es decir, la realización de un conjunto de actos de participación procesal y alegación que permitan al sujeto pasivo ejercer su derecho de defensa, contra la cargas tributarias y objeciones planteadas en el informe de auditoría que le fue notificado y que dio inicio con la determinación de oficio propiamente tal.

El apelante manifiesta que el Municipio ha determinado tributos municipales de oficio, específicamente impuestos a la actividad económica complementarios conforme lo dispone el Art. 105 numeral 1° de la LGTM, en ese sentido, el Municipio debió seguir el procedimiento





preceptuado, en dicho cuerpo normativo, de acuerdo con las fases y etapas procesales antes descritas.

Que consecuentemente, a tenor de los artículos 105 y 108 de la LGTM, es uno de los supuestos legales, en donde la Administración Pública Municipal debe realizar forzosamente una determinación de oficio de la obligación tributaria siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 106 de la misma ley.

Por ello manifiesta que es incuestionable que de conformidad al artículo 105 de la LGTM, para establecer la determinación impugnada era necesario seguir el procedimiento del artículo 106 de la LGTM, como lo ha expresado jurisprudencia reiteradísima de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior manifiesta que el acto administrativo de determinación tributaria impugnado es ilegal por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento especial regulado en los artículos 82 y 106 de la LGTM, vulnerando con ello los derechos de audiencia, defensa y debido proceso de su mandante.

IV. PRUEBAS PRESENTADA

Prueba 1: copias simples del acto de determinación tributaria por actividad económica de fecha
19 de octubre de 2018, en el cual se establece una cuota mensual de \$ 2 a
partir de enero a diciembre del año 2018.
Prueba 2: copia simple de los recibos de cobro cancelados por
Prueba 3: Agregamos copia simple del recibo de cobro cancelado por
en fecha 06 de noviembre de 2018, por la cantidad de \$





V. ACTO RECURRIDO

Es de hacer notar que el Licenciado ------, ha promovido este Recurso de Apelación en base a lo que dispone el Art. 123 LGTM, disposición que para mejor ilustración deseamos invocar, principalmente en lo que respecta al primer y segundo inciso en tanto que establece que tipos de actos procede el mismo, la disposición establece:

Art. 123.- De la calificación de contribuyentes, de la determinación de tributos, de la resolución del Alcalde en el procedimiento de repetición del pago de lo no debido, y de la aplicación de sanciones hecha por la administración tributaria municipal, se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo Municipal respectivo, el cual deberá interponerse ante el funcionario que haya hecho la calificación o pronunciada la resolución correspondiente, en el plazo de tres días después de su notificación.

<u>Cuando de las situaciones previstas en el Art. 108 de la presente Ley, surja la emisión de mandamientos de ingreso, el contribuyente o responsable también podrá interponer recurso de apelación</u>, y el término de tres días a que se refiere el inciso anterior, se contará a partir del día siguiente al de la entrega del mandamiento respectivo.

(Resaltado y subrayado nos corresponde)

En vista que el segundo inciso nos remite al Art. 108 de LGTM se considera conveniente reproducir en esta resolución el mismo:

Art. 108.- Cuando no proceda declaración del sujeto pasivo ni sea necesaria la determinación de la administración tributaria, una vez se produzca el hecho generador, los contribuyentes o responsables procederán al cumplimiento de la obligación respectiva, sin perjuicio de las facultades de verificación y control de dicho cumplimiento, que competen a la administración tributaria municipal.





(Resaltado y subrayado nos corresponde)

Como se infiere de la lectura de las anteriores disposiciones, el legislador dispuso taxativamente que actos pueden ser recurridos vía recurso de apelación tal y como lo dispone la Ley General Tributaria Municipal: 1) La Calificación de contribuyente, 2) La determinación de tributos; 3) La resolución del alcalde en el procedimiento de repetición de pago; 4) La aplicación de sanciones por la administración tributaria municipal y 5) el mandamiento de ingreso en el caso de los tributos que no requieren determinación de la administración tributaria.

En el caso que nos ocupa el Licenciado ------, indica dado el contenido de su recurso, que recurre en razón del numeral segundo, "La determinación de tributos". Sin embargo es de hacer notar que un estado de cuenta no cumple la función de determinar un tributo sino más bien este cumple con la <u>función de informar</u> al titular de una cuenta sobre su situación de solvencia para con la Municipalidad en el pago de sus tributos y que en el caso de endeudamiento contiene detalles de los periodos pendientes de pago, así como la multa e intereses generados en razón de esta circunstancia.

Bajo esa premisa el recurso planteado debió ser rechazado in limine en vista que el acto recurrido no se corresponde con ninguno de los presupuestos de interposición contemplados por el Art. 123, pero en vista que el recurrente señala la falta de proceso de determinación y que podría alegar que recurre en contra de los estados de cuenta al no habérsele emitido la resolución que establece el artículo 106 Ordinal 7° de la Ley General Tributaria Municipal, este Honorable Concejo Municipal considera conveniente aclarar, si tal como señala el recurrente, se ha obviado el debido proceso.

VI. CONSIDERACIONES

I. Al radicar la solución del presente recurso en la forma en que se determina la obligación tributaria, contemplando el procedimiento del Art. 106 LGTM, como bien señala el Art. 105 LGTM está reservado para aquellos casos donde el sujeto pasivo omite la obligación





de declarar, existen dudas razonables por parte de la Administración Municipal sobre la veracidad de las declaraciones presentadas o el contribuyente no lleva contabilidad, consideramos coincidirá el Licenciado ------ que ninguno de los presupuestos aplica a su Representada.

a su Representada.
Municipalidad realizo un cálculo erróneo del impuesto a la actividad económica complementario del periodo 2018, esto debido a que el Banco ya había hecho pagos por agencias antes de que las cuentas se unificaran, y en vista que en las pruebas presentadas, corren agregados recibos en los cuales se puede comprobar pagos correspondientes a los meses de enero hasta marzo del año 2018 para la agencia dey y de los meses de enero hasta abril del año 2018 para las agencias dey, al hacer el análisis de los mismo efectivamente existe un error en el cálculo para los meses ya mencionados, en vista que no fueron tomados en cuenta todos los pagos realizados por cada sucursal; lo que conlleva que el monto del complemento reflejado en el estado de cuenta que comprende los meses de enero, febrero y marzo del año 2018, no tiene validez.
II. En lo referente al estado de cuenta del año dos mil diecinueve, es de aclarar que
V. En la comparación que hace el Licenciado, del monto que debió cancelar en los meses de enero a octubre "mi mandante debió pagar a ese municipio la cantidad de \$, por los meses de enero a octubre del año 2018, (cuota









que para el periodo de Enero a Marzo del año 2018, no posee ninguna deuda pendiente para con esta Municipalidad.

En lo referente al complemento de Impuestos Municipales correspondiente a los meses de Enero a Marzo año dos mil diecinueve, este complemento es procedente en vista que al hacer el nuevo cálculo del cargo mensual a cancelar para el año dos mil diecinueve, existe una modificación tal y como se establece en el Romano III de las consideraciones de esta Resolución.

NOTIFIQUESE.

Emitido por los señores y señoras concejales que la suscriben

SRA. FLOR DE MARIA FLAMENCO SECRETARIA MUNICIPAL

Acorde a lo que establece el Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) la presente versión de resolución se ha preparado eliminando datos personales así como elementos que permitan identificar a las personas naturales o jurídicas que han tomado parte del proceso o ha formulado solicitud, en atención a que el Art. 31 parte final LAIP señala que el acceso a los datos personales es exclusivo de la persona titular de los mismos o su respectivo representante, y la prohibición de difusión de los mismos sin consentimiento que establece el Art. 34 LAIP.